

POR

DOÑA ANA MARIA DE Cervantes y Quintanilla,

EN EL PLEYTO

CON

Don Ioseph de Araúz y Montalvo, Y con el Fiscal Eclesiastico de este Arçobispado de Sevilla.

SOBRE

La nulidad del matrimonio contraido entre los dichos Don Ioseph, y Doña Ana Maria.

1 PRETENDE Doña Ana Maria de Cervantes se declare por nulo, de ningun valor, ni efecto el asserto matrimonio, y que se le dê licencia para disponer de su persona.

2 Antes de discurrir en los fundamentos legales, que acreditan la nulidad de este matrimonio, ha parecido preciso hazer en el hecho algunos presupuestos, y estender, para calificarlos, lo que resulta sustancialmente del processo, y de las deposiciones de los testigos que en êl se han examinado,

3 Suponese, que auiēdose celebrado este matrimonio el dia de nuestra Señora de la Candelaria del año de 671. y cohabitado los contrayētes por espacio de mes y medio, con poca diferencia; ocurriò la dicha Doña Ana a poner (como con efecto puso) su demanda de nulidad en 17. de Março del mismo año; y para justificarla, como tambien el deposito, y sequestro de su persona, ofreciò informacion sumaria, y en ella se examinaron dos testigos; el vno llamado Iuana de la Concepcion, fol. 6. de la compulsa, ratificado fol. 139. y el otro llamado Francisco Escalante, abonado a fol. 162. los quales vniformemente concluyen las circunstancias, y calidades expressadas en la demanda, que justifican la nulidad, y el primero dize.

4 Que avrà vn año poco mas, ò menos que entrò a seruir a Don Alonso de Cervantes, y Doña Leonor Maria de Quintanilla su muger, padres de la dicha Doña Ana, y que desde aquel tiempo *viò que los susodichos tratauan a la dicha Doña Ana se casasse con el dicho Don Ioseph*, cuya conuersacion mouian diferentes vezes, assi de dia como de noche, sin recelarse de que lo supiesse la testigo, que dormia en vna cama junto a la de sus amos, por lo qual, y por dormir en la mis-

misma sala, la dicha Doña Ana oyò en diuersas ocasiones la proponian, y tratauan este casamiento, *la qual siempre respondia, y afirmaua, que no queria casarse con el dicho Don Ioseph, ni tenia tal voluntad*: y que sin embargo que la susodicha tenia esta resistencia, *sus padres insistian en el intento, amenaçandola de muerte*, y que vna vez *vio*, que la dicha Doña Leonor *aporreò, y dio de bofetadas a la dicha Doña Ana, porque no queria condescender con su gusto, y que estas amenaças las continuaron en la Ciudad de Carmona* por tiempo de mas de tres meses despues que la testigo entrò a seruirlos, y que despues se fueron a la Ciudad de Seuilla, y se hospedaron en la casa de Don Luis de Arauz, padre del dicho Don Ioseph, donde por la misma causa de auerlos ido siruiendo la testigo, *vio que sus amos continuaron las persuasiones, y amenaças*, y que en algunas ocasiones *vio*, que la dicha Doña Leonor *aporreaua, y daua de bofetadas a la dicha Doña Ana*: y que en la vna de ellas llegò el dicho Don Alonso su padre, *y la ayudò a aporrear, dandola contra el mastil de vna cama*, y diziendola, que sino se casaua con el dicho Don Ioseph, *la auia de desnudar en cueros, y con vn rebenque la auia de dar, y que la auia de degollar; y que vio que estas amenaças se repetian por los susodichos en otras muchas ocasiones*, hasta que consiguieron el que se casasse con el dicho Don Ioseph: y que antes de este matrimonio *ha visto llorar diuersas vezes a la dicha Doña Ana, y manifestar que no queria casarse, y que el dia que se huuo de desposar, la vio llorar incessantemente*, con mucho denuedo, y tristeza, y que despues de casada vio que estaua triste, y llorando, y que por estas razones parece al testigo se hizo el matrimonio, *y que a no auerse casado, la huuieran muerto sus padres, que son rigidos de condicion, de tal manera, que no hallan quien quiera seruirlos.*

5 El otro testigo, fol. 9. contesta en las mismas persuasiones, z malos tratamientos; y en la continua repugnancia de la dicha Doña Ana, y en las amenaças que la hizian sus padres, que de no casarse con el susodicho, la auian de maltratar, y darla con vn rebenque, y que no auian de hazer caso de ella; y contesta en el acto, que el testigo antecedente refiere de las bofetadas, y golpes que contra el mastil de la cama la dieron sus padres estando en la Ciudad de Seuilla.

6 De la demanda puesta por la dicha Doña Ana, se diò traslado al dicho Don Ioseph, quien antes de contestarla, insistiò en que la susodicha hiziesse cierta declaracion, que està fol. 19. y aunque en ella confiessa la fuerça, y violencia que padeciò para contraer este matrimonio, todavia no parece conforma con lo que dizen dichos testigos en lo peculiar de las persuasiones, amenaças, y malos tratamientos, que padeciò en la Ciudad de Carmona.

7 Si bien a muy pocos dias la dicha Doña Ana dio pedimiento para que se le boluiesse a recibir su declaracion, diziendo, que en la que hizo no auia cũplido con especificar todo lo que sabia, y le auia passado, y que la omission procedia del miedo que la assistia, pareciendola que la iban a sacar del deposito, y lleuarla a la casa del dicho Don Ioseph, que en aquella ocasiõ se hallaua riñendo con la dicha Doña Leonor junto a la quadra, ò porteria donde se le tomaua su declaracion.

8 Y para motiuar la segunda, presentò cierto memorial, fol. 26. en que *para descargo de su conciencia*, y debaxo de juramento, y poniendo a Dios por testigo, refiere todo lo que le auia passado antes, y despues de contraer este matrimonio, y concluye todas las circunstancias, violencias, persuasiones, y

ame-

amenazas que en ella auian executado sus padres, assi en la Ciudad de Carmona, como en la de Seuilla.

9 En vista de este memorial, y sin embargo de la contradicion que hizo el dicho Don Ioseph, se recibiò segunda declaracion a Doña Ana, en que conduye todo lo que en êl se refiere.

10 Auiendose contestado el juizio por el dicho Don Ioseph, y por el Fiscal Eclesiastico, huuo auto de prueba, y juntamente se recibiò cierta declaracion al dicho Don Ioseph, que se halla a fol. 49. y de su contexto resulta calificada la auersion, y repugnancia que siempre tuuo Doña Ana a este matrimonio, y a la cohabitacion subsequente, pues Don Ioseph confiessa, y reconoce la fuerça, y violencia que se huuo de hazer a Doña Ana para cohabitar, y tratar de consumar el matrimonio.

11 Despacharonse receptorias, y en el discurso del termino probatorio, se presentò la fee del Bautismo de la dicha Doña Ana a fol. 70. y por ella consta auer nacido en 25. del mes de Nouiembre del año de 654. con que quando contraxo el asserto matrimonio, tenia poco mas de diez y seis años de edad.

12 Hizieronse diferentes preguntas, y fueron examinados catorze testigos, que vniformemente concluyen de vista las persuasiones continuas, que los padres de Doña Ana la hizieron por si, y por medio de deudos, y otras personas, para que viniesse en contraer este matrimonio, y de vista contestan en las amenaças, y malos tratamientos que de obra, y palabra la hizieron, porque resistia, y repugnaua este matrimonio, y respondia, que ella no queria contraerle con dicho Don Ioseph, ni con otro alguno, porque auia puesto su inclinacion, y voluntad, y tenia hecha promessa de ser Religiosa; y tambien contestan la tristeza, y lloros continuos que tenia la dicha Doña Ana

viendose oprimida, y violentada con tan continuas, y repetidas violencias.

13 Y vno de los testigos, que se halla a fol. 101. y se llama Maria Rodriguez, con quien contesta otro, que se llama Doña Iuana Maria, cuya deposicion se halla fol. 164. dize a la octaua pregunta, que auiendo tenido noticia de que el desposorio se celebraua dicho dia de nuestra Señora, fue à la casa del dicho Don Luis, donde estauan hospedados dicha Doña Ana, y sus padres; y que entrò en vna quadra donde estaua la susodicha con su madre vestida de tela antes del anochecer; *y què aunque la viò llorosa, y afligida*, la diò el parabien del estado que trataua de tomar, *à lo qual respondiò muy enfadada la dicha Doña Ana, que no lel diessen el parabien, sino el pesame, porque ella no se casaua con el dicho Don Ioseph; y que si auia llegado a aquel estado, era forçada, y violentada de sus padres, porque su gusto no era casarse, ni para ello tenia libre consentimiento; y que assi las citaua para que le siruiessen de testigos, quando se le ofreciesse ocasion de reclamar contra este matrimonio.*

14 Y passa mas adelante la deposicion de estos dos testigos (y conforma en lo mismo lo que depone Don Marco Antonio de Liñan y Castroverde a la 8. pregunta) y vnos, y otros dizen, que auiendo entrado la dicha Doña Ana, y su madre en la sala de estrado, y estando en ella en compañia de otras señoras, llegò el Cura para executar el desposorio, y que la señora Marquesa de la Algava tomò por la mano à la dicha Doña Ana, *y que aunque con alguna resistencia suya* la hizo leuantar, y la lleuò donde estaua el Cura, y que auiendola hecho este la pregunta ordinaria, de si queria por esposo al dicho Don Ioseph? ella sin responder cosa alguna, y con passo acelerado se boluiò, y fue adonde estauan sus padres, *diziendoles, que es lo que*

auia

auia de responder, pues ella no se queria casar, y que los susodichos con enojo, y enfado la echaron de si, diziendola ayrados, que se fuesse, y respondiesse a lo que la preguntassen, porque aquello ya no tenia remedio, lo qual vieron, y oyeron estos tres testigos; por la cercania en que se hallauan a los padres de la dicha Doña Ana.

15 Y el dicho Don Marco Antonio estiende mas su deposicion, y dize, que aunque se celebrò este matrimonio, fue a su parecer contra toda la voluntad de la dicha Doña Ana, porque ademas de dicha circunstancia, y de otras, de violencias, malos tratamientos, y persuasiones continuas, q̄ refiere en las preguntas antecedentes, *vio que incessantemente estuuo la dicha Doña Ana llorando todo el tiempo que durò aquella funccion del despôsorio,* y que despues dêl, por estar hospedado en la casa del dicho Don Luis, viò aquella noche, y otras sucessiuas continuamente muy afligida, y desconsolada a la dicha Doña Ana; quien no quiso costarse con el dicho Don Ioseph, ni lo executò en algunas noches subsequentes; porque ella lo resistia, diziendo; que no lo haria por quanto tenia el mundo, ni se auia de juntar con dicho Don Ioseph, porque no era su marido; y que viendo su repugnancia, llegò a ella su padre amenaçandola, que sino se estaua queda para consumar el matrimonio, la auia de atar a los mastiles de la cama.

16 Y la dicha Iuana de la Concepcion a la 7. pregunta, fol. 143. despues de auer especificado en las antecedentes repetidos lances de persuasiones, molestias, vexaciones, y malos tratamientos, dize, que quando llegò el Fiscal Eclesiastico a explorar la voluntad de la dicha Doña Ana, se hallaua en compañia de Doña Leonor su madre, y que entrò Don Alonso de Cervantes a dezirla, que ya auia venido el Fiscal, *y que auiendo la dicha Doña Ana respondido:*

Pa-

Padre, toda via dà V.m. en esso? no sabe que no tengo de ser casada? se enfureciò contra ella, *desembaynando la daga, y la quiso dar con ella, diziendola, que sino salia, y dezia queria casarse, la auia de matar, y que mirasse lo que hazia, porque la auia de estar mirando todas las acciones.*

17 Y finalmente, todos los testigos contestan de vista los malos tratamientos, las persuasiones, y amenaças, y la auersion, y continua repugnancia que tuuo la dicha Doña Ana a este matrimonio, y la publica voz, y fama de auerle contraido contra su voluntad, y que siempre respondia, queria ser Religiosa, y que por la misma causa auia dexado otro matrimonio que se le auia propuesto con Don Alonso de Quintanilla, y que para euadirse de estas molestias, pretendiò estando en la Ciudad de Carmona salirse de casa de sus padres, y entrarse en vn Conuento, y que auiendola encontrado en el çaguan, la recogieron, *y encerraron tres dias continuos sin dexarla comunicar con persona alguna*, y la lleuaron a dicha Ciudad de Seuilla a la casa del dicho Don Ioseph, donde para mas obligarla, la deziā sus padres, que mirasse lo que hazia, pues ya se sabia en Seuilla, y Carmona como estaua tratado aquel casamiento, *y que si se boluia sin hazerlo, estando tan adelante, y en casa, y compañia del dicho Don Ioseph, corria riesgo, y desdoro su credito.* A todo lo qual la susodicha se resistia, diziendo, que no importaua, pues su intento auia sido, y era de ser Religiosa: y el dicho Don Marco Antonio, fol. 115. dize, *que sin embargo hizo tanta fuerça en Doña Ana la proposicion de que corria riesgo, y desdoro su credito, que de pensar en ello, cayò mala, como lo estuuo en la cama mas de treinta dias en dicha Ciudad de Seuilla.*

18 Don Ioseph de Arauz, ni el Fiscal Eclesiastico no han hecho probança alguna, y aunque de oficio se ha mandado abrir el termino probatorio, no

pa-

parece puede auer cosa de nueuo que enturbie lo que resulta probado, en orden a las nimias persuasiones, seuicias, amenaças, y malos tratamientos, de que testifican los testigos que se han examinado por Doña Ana, pues qualesquiera que se ayan de examinar por Don Ioseph, ò por el Fiscal, tendràn la oposicion legal, de que se harà mencion infra à num. 22.

19 Con estos supuestos, que son constantes en el hecho, passamos a hazer otros en el Derecho, que tambien son firmes, y con ellos se acreditaràn indisputablemente los fundamentos legales, que asseguran la nulidad de este matrimonio.

20 Lo primero que suponemos, es, que probado el miedo, como lo ha hecho Doña Ana, es impossible la prueba de lo contrario, pues esta siempre viene a ser denegatiua. Por lo qual resueluen los Doctores, que se dà mas credito a dos testigos, que deponen del miedo, que a mil que se examinen en fauor de la libre, y espontanea voluntad; y afirman, que estos son quasi sospechosos, y falsos en concurso de aquellos, pues los que concluyen el miedo refiriendo actos positiuos, deponen sobre cosa perceptible; y al contrario, los que deponen de la libertad, refieren lo que les es incognito, y que queda preseruado en el coraçon, que no es perceptible en el hombre.

21 Assi lo resueluen *Bald. in l. obseruare, §. Proficisci, quæst. 13. de offic. Procons. Innocent. & Ioan. Andr. in cap. super hoc, de renuntiat. Alberic in rubr. ff. quod met. caus. sub num. 3. vers. An in matrimonio, Ias. in l. interpositas, n. 5. vers. Item nota, C. de transact. Boer. decis. 100. num. 3.* y *Anton. Corset. in suis singularib. verbo Testis, singul. 110.* dize, que esta proposicion es segurissima *in consulendo, & iudicando*, y por tal la siguen en terminos de otra nulidad de matrimonio; *Monald. cons. 5. ex num. 109. Alexan. cons. 99. ex*

num.8.lib.3.Sanch.de matrim.lib.4. disp. 27. Bos. eod. tract. cap. 12. à num. 347. Gregor. XV. decis. 326. ex num. 46. Rota in Vlisiponen. nullitatis professionis, relatà per Dianam part. 9. fol. mihi 377. vers. Probato metu, plenè Barbos. vot. 1. ex num. 84. & vot. 16. ex num. 88 vers. Prout.

22 De este supuesto nace, que aunque se aya abierto el termino de prueba al Fiscal Eclesiastico, y a Don Ioseph, no les atribuye derecho alguno, que sea de eficacia, pues aunque examinen quantos testigos quisieren, siempre tienen la recomendacion de no poder competir, ni ser de consequencia en concurso de los que en fauor de Doña Ana Maria concluyen el miedo, y violencia que padeciò para contraer este matrimonio.

23 Lo segundo que se supone por llano, es, que el miedo es de dificultosa probança, tanto de parte del que le padece, *l. 1. ff. de eo quod met. caus.* ibi: *Mentis trepidatio dicitur enim quasi mentem terrens*, como de parte del que le causò, *cum secretè, & clam inferatur, Glossa verb. Ignorant, in l. item si cum exceptione, §. In hac, ff. de eo quod met. caus. Paul. Paris. cons. 53. num. 6. lib. 4. Honded. cons. 29. n. 21. lib. 1. Menoch. de arbitr. casu 116. num. 17. Valenç. cons. 29. ex num. 40. & cons. 173. ex num. 71. Rota post consil. Farinac. tom. 2. decis. 242. & coram Gregor. XV. dict. decis. 326. ex num. 2. Barbosa vbi proximè, & rursus vot. 77. ex num. 71. & vot. 17. ex num. 107.*

24 Por lo qual es resolucion comun de todos, que para su prueba bastan indicios, congeturas, y presumpciones, *vt tradit Bald. in rubr. ff. de his quæ vi, num. 2. & 8. & in l. si quis ex argentarijs, §. Cogentur. num. 3. ff. de edend. & cons. 364. num. 5. vol. 3. Seraphin. decis. 771. Rota coram Gregor. XV. decis. 326. ex num. 5. & decis. 374. per tot. & decis. 643. p. 1. recentior.*

num.

*num.*23. *Sperell. decis.* 5. *ex num.* 73. *Noguer. allegat.* 29. *ex num.* 15. *Monter. à Cueua decis.* 45. *ex num.* 25. que resuelue, que en esta materia la prueba, que se haze por presumpciones, y congeturas es clara, y concluyente.

25 Tambien se supone, que para la prueba del miedo, no se requieren testigos mayores de toda excepcion, sino que se admiten, y son legitimos los que en otras causas no serian idoneos, *quapropter*, se difiere a lo que deponen los parientes domesticos, y familiares, y estos en causas desta calidad, no solo se consideran mayores de toda excepcion, sino que se les dà mayor credito, porque deponen en materia que frequentemente se executa, *inter consanguineos, & domesticos parietes, ita Rota coram Gregor. XV. decis.* 351. *ex num.* 8. *Bossius de matrim. cap.* 12. §. 22. *à num.* 344. *& cap.* 4. *à num.* 110. *latè Sperell. decis.* 75. el qual para prueba desta conclusion, en el *num.* 25. refiere el *text. in cap. videtur, qui matrim. accusar. poss. cap. super eo, el* 2. *de testibus, vbi Glossa verb. Cum mater, l. consensu, C. de repud. Barbos. & cæteri DD. supra relati.*

26 Suponese tambien por conclusion segura, que para calificar la prueba del miedo, violencias, y amenaças bastan testigos singulares, y vno que aya de vista con otros de oidas haze plena probança, aunque estos no digan a quien lo oyeron, *Mascard. de probat. conclus.* 1057. *num.* 7. *Farinac. in frag. crimin. p.* 2. *verb. Metus, ex num.* 170. *Monald. dict. cons.* 5. *ex num.* 9. *vol.* 2. *Gregor. XV. d. decis.* 326. *ex num.* 47. *& decis.* 374. *ex num.* 19. *Burat. decis.* 205. *ex num.* 19. *Sessè decis.* 60. *ex num.* 8. *Fontanel. de pact. nup. part.* 3. *claus.* 7. *gloss.* 2. *num.* 82. *Barbosa vot.* 1. *ex num.* 81. *& vot.* 17. *ex num.* 111. y es doctrina que exorna *Bald. cons.* 162. *lib.* 4. donde resuelue, que solo vn testigo de vista, probada la fama de que huuo miedo, ò violencia

cia para contraer el matrimonio, es baſtante para anularle.

27 Aſsimiſmo ſe ſupone, que para hazerſe juizio de ſi el miedo ha ſido, ò no baſtante para anular el matrimonio, deuen tenerſe preſentes las circunſtancias de las perſuaſiones, violencias, y malos tratamientos, las perſonas por quien ſe han hecho, y la edad, y ſexo del que los ha padecido, *ita per text. in l. 3. ff. ex quib. cauſ. maior. & ex Gloſſa in cap. cum locum, de ſponſal. tenent Sanchez lib. 4. de matrim. diſp. 17. num. 2. prope finem, Gutierrez de matrim. cap. 77. ex num. 3. Suarez de Relig. tom. 3. lib. 6. cap. 4. num. 4.* Porque en los vnos ſeràn meneſter menores circunſtancias que en los otros, y ſiempre quando ſe executan *in puero, vel in fœmina teneræ ætatis*, baſtan mas leues amenaças que en los que ſon mayores de edad, y aſsigna la razon *Menoch. lib. 6. præſumpt. 50. num. 31.* que dize, ibi: *Nam pueri, in quibus nullus eſt vſus, & qui omnia maiora, quam ſint iudicant, propter imperitiam ætatis rebus quibuſcumque etiam leuiſsimis terrentur*, y ſiguen, y comprueban lo miſmo *Farinat. in fragment. verb. Metus, num. 74. Gregor. XV. deciſ. 326. ex num. 24. doctè Seraphin. deciſ. 771. ex num. 4. Sanch. de matrim. lib. 4. diſput. 3. num. 4. & diſput. 17. num. 2. propè finem, Gutierrez de matrim. cap. 77. num. 2.*

28 Lo qual procede, no ſolo en el miedo coactiuo, ſino tambien en el reuerencial, *Sanch. diſput. 6. lib. 4. ex num. 8. Barboſ. vot. 1. ex num. 26. & vot. 77. ex num. 50.* y en eſte aſsientan por llano los Doctores ſon neceſſarias menores circunſtancias, pues ſiempre las perſuaſiones, y amenaças de los padres obran mas eficazmente, que las de otros, *ita Burat. deciſ. 205. nu. 19.* ibi: *Et ſi ſit filia, & minor cui fuit metus incuſſus, multo minor metus requiritur, & cum alijs Barboſ. de matr. cap. 12. ex num. 63. Seraphin. dict. deciſ. 771. ex num. 4.*

Bar-

Barbos. dict. vot. 16. per tot. & vot. 17. ex numer. 103. Noguerol. allegat. 29. num. 69.

29 Y vltimamente se supone, que en lo priuilegiado de esta materia no se necessita de violencia actual para anular el matrimonio, sino que basta temor probable, ò sospecha de padecerla *in futurum, l. nouissimè, ff. quod fals. tut. auct.* ibi: *Quid enim si metu compulsus, aut metuens ne compelleretur, l. 1. §. Quæ oneranda, vbi Bartol. ff. quar. rer. act. non detur, Burg. de Paz cons. 25. num. 73. Gutier. cons. 16. num. 5. & cons. 40. ex num. 1. Valenç. cons. 29. ex num. 52. Seraphin. decis. 863. ex num. 3.* que dize auerlo determinado la Rota en repetidas causas, *Barbos. dict. vot. 17. ex num. 105.*

30 *Maximè*, quando la sospecha se haze probable, *ex ipsismet actis, Bald. in leg. interpositas, num. 6. C. de transact. Herculan. de cautel. de non offendend. cap. 2. num. 13.* que dize, que el miedo se dize probado auiendo sospecha probable, aunque efectiuamente no se califique: y exornan, y siguen lo mismo *Farin. in frag. verb. Metus, n. 26. plenè Alexand. cons. 99. lib. 3.* refiriendo la *gloss. in cap. bonæ el 1. verb. Metuebant. circa med. de election.* cuya doctrina comunmente està recibida, segun lo afirman *Ferret. cons. 296. nu. 15. doctè, & eleganter Franc. Monald. d. cons. 5. ex num. 32. Barbos. vot. 1. ex num. 27. & vot. 16. & vot. 77. ex num. 135. Rota in causa Meliuatana nullitatis professionis, relata per Dianam p. 11. fol. mihi 558.* ibi: *Sola enim timoris suspiio tin animo impressa, metum inducit, & liberum consensum tollit.*

31 Qua de causa resueluen, que el acto queda inuoluntario, y nulo quando el que le contrae forma concepto, y haze juizio de que la persona a quien deue respecto, se ha de ofender grauemente de que no le obedezca, aunque en esto formalmente padezca en-

gaño, *ita Pater Sanch. de matrimon. lib. 4. disp. 6. num. 14. Castr. Palao oper. moral. p. 1. tract. 2. disp. 1. punct. 7. num. 7. Lezana consf. 47. ex num. 73. Barbos. vot. 1. ex num. 38. & vot. 16. per tot.*

32 Y es docto el discurso de *Rubeo en las notas à la dec. 217. p. 10. num. 426.* que dize, ibi: *Neque iuuaret illa obiectio, quod multoties talis metus ab ipsis subditis fuerit opinatus, ad quam obiectionem respondetur, quod ad prædictum effectum, vt inducatur talis metus sat est, quod aliquid fuerit opinatum: nam hæc opinio liberum arbitrium excludit, cōgruitque vulgatum illud iuris axioma, nempè quod ad animum alicuius eliciendum magis eius opinio attenditur, quàm ipsa veritas, ex l. regula, ff. de iur. & fact. ignorant.* y refiere muchos *DD.* y *vna decision de Rota, coram Peutinger. de 8. de Abril del año de 647. in §. Non obstat,* que dize, ibi: *Quæ causa licet ab ipso tantum opinata fuerit, tamen satis est, vt ab eo fuerit opinata.*

33 Con estos supuestos de hecho, y derecho parece llana, è indisputable la nulidad del matrimonio; porque semejantes contratos requieren toda libertad, y pleno consentimiento; y faltando, se irrita; y anula *ipso iure, cap. sufficit 27. quæst. 2. cap. cum locum, vbi DD. de sponsalib. Concil. Trident. sess. 24. de reform. cap. 1. plenè Barbos. vot. 1. ex num. 14. & vot. 16. & vot. 17. ex num. 103.*

34 En tanto estremo, que no bastaria el simple consentimiento, sino huuiesse plenissima libertad, *Fachin. lib. 3. controuer. cap. 28. vers. Ad secundum respondeo, Paul. Paris. consf. 61. num. 31. lib. 4.* ibi: *Et quoniam matrimonia debent esse libera, & gaudere plenissima libertate. Et rursus consf. 53. num. 46. eod. lib. 4.* ibi: *Et quia in matrimonio requiritur voluntas cum plena libertate, & securitate, ideoque infertur necessariò, quod voluntas, & libertas necessaria sunt in ipso matrimonio, & si adest*

vo-

voluntas, & non libertas, non potest dici satisfactum dispositioni iuris, nec matrimonium ita celebratum poterit subsistere, doctè Barbos. vot. 1. ex num. 17. & vot. 16. ex num. 1.

35 Y examinado el processo, y reconocidas las circunstancias, que contestan, y refieren los testigos, hallamos que ambas cosas faltaron en el matrimonio contraido por la dicha Doña Ana Maria de Ceruantes, y que este ha sido, y es nulo por diferentes medios.

36 El primero, porque afirman, y acreditan las muchas, y repetidas persuasiones, y ruegos importunos que hizieron a Doña Ana sus padres por si, y valiendose de amigos, y otras personas, para que solicitassen su voluntad, y la induxessen a contraer este matrimonio.

37 Y las nimias persuasiones son especie de violencia, *l. 1. ff. de seru. corrupt.* ibi: *Persuadere est plus, quam compelli. & cogi sibi parere, l. 1. C. ne filius pro patre, vbi Gloss. verbo Extorta; l. eum qui, C. de apostat.* ibi: *Qui seruum siuè ingenuum inuitum persuasione, l. 3. ff. de liber. homin. exhibend. l. vnic. C. de rapt. virgin. l. 1. C. de petit. bonor. sublat. lib. 10. extrauag. execrabilis, de Præbend. & Dignit.* y concuerda la *l. 1. tit. 19. p. 7.* y constãdo dellas (*prout euidenter constat in causa præsenti*) siruen de prueba eficaz, que influye en la nulidad del matrimonio, *vt probant omnes DD. infrà referendi.*

38 Quienes resueluen, que las nimias persuasiones son de tanto peso para anular el matrimonio, que procede, aunque no prouengan de persona a quiẽ se deua reuerencia, *vt tenent Angel. de Vbaldis cons. 46. par. 1. inter matrimonialia, Zilet. Ferret. cons. 296. Graueta cons. 461. volum. 3. Monald. dict. cons. 5. ex num. 47. Paschal. de virib. patr. potestat. p. 2. cap. 2. ex num. 37. Castill. lib. 3. controu. cap. 1. ex num. 105. doctè, &*

plu-

plures referens *Basil.de matrimon.lib.4.cap.5.ex num.* 17.que afsigna la razon, ibi: *Huius sententiæ non aliud fundamentum est, nisi quia spectata natura ipsa rei, & rationis iudicio, adeò grauem molestiam inferunt instantissimæ præces, vt meritò mouere debeant virum constantem ad aliquid efficiendum, si enim metus cruciatus alicuius corporalis est cadens in virum constantem, grauior cruciatus animæ est instantia præcum assidua; quod si apud Principes, quorum suprema in Republica authoritas est, importunæ præces adeò grauem molestiam afferant, vt sæpè annuant votis postulantium; quis dubitet etiam secundum rectæ rationis iudicium adeò molestas esse instantes præces, vt meritò metui cadenti in virum constantem æquiparari possint.*

39 Lo mismo resuelue, y sigue el *Padre Diana resol.moral.p.3.tract.4.miscell.fol.mihi* 312.que dize, ibi. *Notandum est tandem id quod dictum est de metu reuerentiali, dicendum esse de præcibus importunis, etiam si cum ipsis non adsit metus reuerentialis. Et ita contra Sanchez, & Enriquez, & alios penes ipsos, assero preces importunas seorsim consideratas, & sine metu reuerentiali efficere metum iustum, & cadentem in constantem virum, dummodo non inducant tantum ad contrahendum, sed faciant non libenter contrahere, ita Gloss. in cap. tuæ fraternitatis verb. Importunitatem, de præbend. vbi Hostiens. & Immola, Barbos. vot. 1. ex n. 30. & vot. 16. ex num. 32. vot. 17. ex num. 119. & vot. 77. ex num.* 86. *Rot. in Vlixipon. nullitatis professionis, quam adducit Diana p.9. fol. mihi* 378. *vers. Quæ concurrunt*, donde se refieren muchos DD. exornando esta conclusion.

40 Y aunque no faltan Autores que siguen la opinion contraria; todavia vnos, y otros van conformes en que quando los ruegos importunos, como en este caso, proceden de padres a hijos, que se presume les

tie-

tienen todo respecto, y reuerencia, *ad tradita à Canc. p.3.cap.15.ex num.245. Lezana dict.consultat.47.ex num.73.Barbos.vot.4. ex num.48.tunc*, aya de ser, y sea indisputable la nulidad, *vt tenent Sanch.lib.4. de matrimon.disp.7.num.7.* que dize, ibi: *Sit conclusio inter has sententias, secundam reputo probabiliorem, cum enim ex vna parte importunitas, cuiuscumque sit, valde vrgeat, ne dicam vexet, & oprimat, & ex altera parte reuerentia personæ potentis debita, pusillanimen, ac timidum, nec audentem contradicere, rogatum reddat, meritò iure optimò vtraque metuendi causa coniuncta, prudentem, ac constantem coget ipsiusque consensum extorquebit, Bossius de matrim.cap.12.num.117. Raphael. auers.de matrimon.q.4.sect.5.* ibi: *Hoc casu preces istæ, ac sæpiùs repetitæ, si habeant periculum adiunctum offensionis, & indignationis in Patre sufficiunt ad reddendum irritum matrimonium, quia talis casus reducitur ad metum grauem iniustè incussum, quàm sententiam appellant communem, Castro Palao oper.moral.part.1.tract.2. disp.1.punct.7.num.7.Lezan.dict.consult.47.ex num.* 48. y la ha siempre seguido la *Rota, vt testatur in decis. 106.num.3.p.1 in posth.Farin.& in decis.326.ex num. 13.coram Gregor.XV.* y lo funda con otros *Barbos.dict. vot.1.ex num.38.& vot.16.ex num.32.& vot.17. ex num.123.*

41 *Immò*, sin estos ruegos, y persuasiones, han resuelto muchos ser notoriamente nulo el matrimonio contraido por el hijo, mouido solo del respecto, y miedo reuerencial de sus padres, *vt constat ex innumeris quos refert Hermosill.in addit.ad leg.56.gloss.2.ex num.4.tit.5.par.5.Farin.in frag. verb. Metus, n.118, Diana part.3.tract.5.in miscellan.resol.20. Cabrer. de met.lib.2.cap.19.ex num.74. Menoch.lib.1.cons.491. & de arbitrar.lib.2.casu 136, Barbos.dict.vot.16. & 17.ex n.123.* y es texto formal para el caso la *l.1.§.*

Quæ onerandæ, ff. quar. rer. act. non detur. donde dize el Iurisconsulto, que la promessa que hizo el liberto para grauar su libertad, se deue rescindir si se justifica lo hizo por miedo, ù demasiada reuerencia del Patrono, ibi: *Tamen causa cognita, si liquido apparet libertum metu solo, vel nimia patroni reuerentia ita se subiecisse.*

42 El qual texto explica el *Doctor Nauarro in cons. vlt. sub titulo de his quæ vi, lib. 1.* y ponderando sus palabras, en el *num. 9.* dize, que para la nulidad del matrimonio, basta miedo reuerencial, ò la nimia reuerēcia, aunque no aya auido ruegos, y persuasiones continuas, ibi: *Secundò, quod quidquid dicant aliqui sufficit ad annullandum matrimonium sola nimia reuerentia paterna ob quàm contractum fuit ab ea, quæ non erat alias contractura, per l. 1. §. Quæ onerandæ, ff. quar. rer. act. nō detur: Quatenus probat id, quod promissit libertus causa onerandæ libertatis propter nimiam reuerentiam esse rescindendum, & non obstat, quod textus habeat verba propter metum, vel nimiam reuerentiam, quia non habet ea copulatiuè, sed alternatiuè: ad cuius veritatem sufficit alteram partem esse veram.*

43 Y en el *num. 11.* que es el final, concluye el discurso, diziendo, ibi: *Tertiò probatur, quod ratio tota quare metus, & reuerentia anullant actum matrimonij, & alios actus faciunt rescindibiles, est quod volunt consensum videlicèt libertatem consentiendi necessariam ad actus valorem, videlicet, firmitatem, & omnis reuerentia operatur tantum quod illa non interueniente non fieret actus, & ideò tollit consensum, & efficit eum adeò coactū, & inefficacem, quod non valet ergo sola illa si probetur est sufficiens ad rescindendum, vel anihilandum actum.*

44 Este lugar, y doctrina, es digna de toda recomēdacion para este pleyto, porque el caso en que fue consultado el *Doctor Nauarro*, es de vna muger, que

por

por tener demasiado respecto a su curador, sin auer persuasiones, ni amenaças, contraxo matrimonio, y funda la nulidad, porque constaua que el auerle contraido, fue solo por el respecto, y miedo reuerencial de su curador.

45 Y aunque no se puede negar, que en la opinion mas comun no basta solo el miedo reuerencial para anular el matrimonio, *prout tenet Sanch. & alij, quos refert Barbos. vot. 1. ex num. 39.*

46 Esto procede, y se entiende quando ay duda, si la que contraxo el matrimonio fue por miedo reuerencial; pero quando, como en nuestro caso, los testigos concluyen la nimia auersion, y el que Doña Ana le contraxo mouida del respeto, y miedo que le incutian sus padres, y de las violencias, y amenaças, y malos tratamientos que en ella executaron: *Tunc omnes vniformiter*, van llanos en que el matrimonio es nulo, *vt singulariter docet Abb. in cap. nonnè, sub numer. 1. de præsumpt. & ibidem Felin. num. 4. qui hæc notabilia verba adducit: Sed ista fallētia limitatur, secundū Dominum Abbatem, nisi causa cognita constaret filium, vel filiam ob reuerentiam tacuisse; de quo dicto nunquā sis oblitus; quia non legi alibi, & est aptum infringere mille sponsalia.*

47 *Idem comprobat Monald. cons. 5. ex num. 45.* que dize bien a nuestro intento, ibi: *Tamen aduertendum est, quod si constare potest causa cognita (prout constat in nostro casu) quod ob metum reuerentialem contraxerit, cum probatum fuerit, & ante contractum matrimonium, & postea signis, & verbis dixisse, & demonstrasse nolle in suum maritum præfatum Dominum; videlicet, plorando, fugiendo, & voluntatem suam declarando, prout supra dictum est, dico quod hoc matrimoniū est ipso iure nullum, & ita limitant DD. præfatum dubium*, y cita para prueba de esto à *Felino*, y *Abad* en los

lu-

lugares referidos, y dize, que assi se limita el *cap. vnico, de desponsat. impub. lib. 6.* y siguen la misma inteligencia *Menchaca controuers. lib. 2. cap. 35. num. 2.* el qual dize, que la doctrina del *Abad Panormitano*, es segurissima, y que deue practicarse con razon especial, y priuilegiada en el matrimonio, y contracto que celebran las mugeres: y lo mismo resueluen *Barbosa dict. vot. 1. ex num. 40. & vot. 17. ex num. 131.* y la *Rota in causa Meleuitana nullitatis professionis, relata per Dianam part. 11. fol. mihi 558. vers. Quibus stantibus.*

48 *Vndè*, concurriendo en nuestro caso, no solo las nimias persuasiones, y el miedo reuerencial, sino el que Doña Ana contraxo este matrimonio mouida de este miedo, y respeto; y que a no auer precedido, huuiera extrauiadose de semejante lance, como lo manifiestan la auersion, y repugnancia, protestas, lagrimas, y demas circunstancias que refieren los testigos; *benè inde sequitur*, auer sido, y ser nulo.

49 Tambien lo es por las muchas, y continuas amenaças, que concluyen los testigos auerse hecho à Doña Ana Maria por sus padres, de que la auian de desnudar en cueros, y atarla al mastil de vna cama, y darla con vn rebenque, y degollarla, y hazer en su persona otros malos tratamientos.

50 Porque este genero de amenaças, particularmente assistidas de las circunstancias que refieren, y contestan vniformes los testigos examinados, son las que causan miedo, no solo a vna niña, que entonces tenia poco mas de catorze años, *vt comprobant Rota coram Gregor. XV. decis. 374. ex num. 14. Burat. decis. 205. ex num. 19. Lezana vbi supr. dict. consul. 47. ex num. 59. Barbosa dict. vot. 1. ex num. 22.* sino tambien en el varon mas constante, *vt ex l. interpositas, Cod. de transact. & ex cap. cum dilectus, de his quæ vi, compro-*

bat

bat Pater Sanchez lib. 4. disp. 3. ex num. 4. plenè Barbos. dict. vot. 1. & 116. Sperell. decis. 75. per tot.

51 Y estos Doctores, y otros muchos, que por ellos se refieren, sientan por llano, que concurriendo este genero de amenaças, no es necessario probar, ni justificar, que los padres tengan costumbre de executarlas, pues basta el mismo hecho de ellas, para que verisimilmente se persuadiesse Doña Ana Maria, que en la indignacion de sus padres cabia la execucion, *vt comprobat Farin. in frag. verb. Metus, ex num. 95. Trentacinq. var. resol. tit. de his quæ vi, resolut. 1. ex num. 7. lib. 1. Thesaur. lib. 1. quæst. 51. ex num. 7. Pereira decis. 30. num. 7. Garcia de nobilit. gloss. 17. ex num. 11. 18. & 19. Barbos. vot. 16. ex num. 44. Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 1. part. 7. num. 9. Machad. in suo Perfect. confes. & Cur. animar. lib. 2. part. 1. tract. 3. document. 5. num. 5. Burat. dict. decis. 205. ex num. 13. Basil. de matrimon. lib. 4. cap. 5. ex num. 4. Theodos. de Rubeis singular. Rota tom. 1. pag. 320. col. 2.* que dize, ibi.

52 *Communis, & vera est illa opinio, quod matrimonium sit nullum, si contractum fuit propter metum reuerentialem, & praecesserunt verbera, vel minæ, & non requiritur, quod eas inferens sit solitus exequi minas: quod etiam sequitur alios referens Barbosa vot. 77. ex num. 57.* y *Bossio de matrimon. cap. 12. num. 61.* despues de *Farin. Anton. Genuens.* y *de muchas decis. de Rota*, resuelue, y dize, que esta opinion es la comun, y seguida, y que la del *Padre Sanchez*, y la de otros, que se inclinan a que aya de constar, que el que amenaça, *sit solitus exequi minas*, se deue entender, quando el que hizo las amenaças es verboso, y jactabundo, y que acostumbra con facilidad a deponer su enojo, y a no executar las amenaças; pero no constando desta costumbre, van llanos en que la nulidad del matrimonio

queda justificada solo por el hecho dellas, aunque no se pruebe la costumbre de executarlas.

51 En nuestro caso no solo no se justifica, q̃ los padres de Doña Ana *non essent soliti exequi minas*, sino que aun quando ella lo huuiesse de comprobar, tiene vna prueba concluyente, pues los testigos, y en especial Iuana de la Concepcion, dizen, *que son tan rigidos de condicion, que no hallauan quien los quisiesse seruir, y que a no auerse casado Doña Ana la huuieran muerto.*

52 Y el mismo hecho està acreditando la aspera, y terrible condicion de los susodichos, y la costumbre de executar sus amenaças, pues sobre las muchas, y repetidas vezes que la aporrearon, y dieron de bofetadas, hizo Doña Ana experiencia del encierro, y sugestion que padeciò los tres dias antecedentes al viage de la Ciudad de Seuilla, dōde sobre otros malos tratamientos, golpes, y amenaças, experimentò tambien, que al tiempo de auersele de explorar su voluntad por el Fiscal Eclesiastico, y solo porque quiso manifestar, que no queria contraer matrimonio, *se enfureciò su padre, desembaynando la daga, queriendola dar con ella, diziendola, que sino se rendia, la auia de matar.*

53 Todos estos actos influyen necessariamente, no solo en la comprobacion de las amenaças, sino en la justificaciō de que los padres de Doña Ana eran acostumbrados a executarlas, y para incluirse en la regla, bastaria solo vn acto de execucion, *vt comprobat Pater Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 1. ex n. 22.*

54 Mayormente, porque experimentando en êl la execucion de las amenaças, prudentemente podia temer, que en lo subsequente fuessen mayores, *cum ex antecedentibus rectè inferatur ad subsequentia; &* *ideò* para anular este matrimonio, seria bastante solo el miedo *futuræ coactionis, l. nouissimè, ff. quod fals.*

tu-

tutor. auctor. ibi: *Compulsus, vel metuens ne compelleretur, Bald. ibidem num. 2. vbi notat quod paria sunt, aliquid fieri coactè, vel timore coactionis;* y es docto el *consf. 99. de Alexandro, volum. 3.* que defendiendo la nulidad de otro matrimonio, dize a *num. 6. Paria esse quod quis cõpellatur per verbera, & minas, vel quod in futurum timeat compelli, & leges loquentes de metu mortis, & corporis cruciatu, loqui de damnis inferendis, & nõ de corporis cruciatu, & morte iam illatis. Idem plenè prosequitur Franciscus Monald. consf. 5. ex n. 32. Seraphin. decis. 873. ex num. 3. Gregor. XV. decis. 351. ex num. 19. Barbos. dict. vot. 1. à num. 29. & vot. 77. à numer. 135. Noguerol. allegat. 29. ex num. 84.*

55 Quien antecedentemente *á num. 77.* resuelue, y dize, que el contrato celebrado, y executado instante *metu futuræ coactionis, non tam dicitur factus timore coactionis, & metus, quàm timore damni,* y que assi padece nulidad notoria.

56 No solo es nulo este matrimonio por las consideraciones antecedentes, sino tambien por el miedo que justamente concibiò Doña Ana de la nota, y descredito, auiendosele propuesto, que mirasse lo que hazia, *pues estando tratado este casamiento, si se boluiesse sin executarle, era incurrir en la censura de lo que cada vno podia pensar, auiendo assistido en la casa, y compañia del dicho Don Ioseph.*

57 Este temor de la nota, y descredito, que llaman los Doctores *infamia facti,* es bastante para anular el matrimonio, *vt tenent Farinat. in fragm. verbo Metus, num. 22. Sanch. lib. 4. de matrim. disput. 5. num. 15. pulchrè Basil. de matrim. lib. 4. cap. 4. num. 5.* donde dize, que aunque la nota, y descredito que se teme no tenga origen verdadero, causa miedo, q̃ cae en varon constante, y dà la razõ, ibi: *Cum antequã se purget inulta, grauiaque damna patiatur, & sæpè accidit famæ detri-*

trimentum aliquod pati apud multos, y responde a la *ley nec timorem, ff. de eo quod met. caus. quod debet intelligi de leui vexatione, prout etiam eam sic intelligunt, Sanch. dict. disput. 5. ex num. 14. Gutier. de matrim. cap. 77. ex num. 11. Bossius de matrim. cap. 12. §. 5. num. 45.* que dize: *Quod timor magnæ verecundiæ est sufficiens pro nullitate matrimonij.*

58 Y si generalmente en qualquiera seria bastante el miedo de la nota, y descredito, con mayor razon deue serlo en Doña Ana, en cuyo animo hizo tal impressiõ este aduertimiento, que la sobreuino (de pensar en ello) la graue enfermedad de que deponen los testigos, quienes, como se ha referido, contestan vniformemente en las persuasiones continuas, amenaças, y malos tratamientos, y en la violencia, y miedo que padeciò Doña Ana para contraer este matrimonio: y aunque con vna probança tan concluyente no parece era necessario otra cosa, todavia a mayor abundamiento se acredita, y afiança la nulidad por las conjeturas siguientes.

Primera Conjetura.

58 La primera es la que concluyen vniformemente todos, *nempè* de que la dicha Doña Ana tuuo siempre auersion al contracto del matrimonio, pues se resistia a las proposiciones de sus padres, diziendo, que ella queria ser Religiosa, y que tenia hecho voto: y la auersion, y repugnancia al estado del matrimonio, es argumento de que el auerle cõtraido fue violentada, *vt dixit Rota coram Gregor. XV. decis. 326. num. 7. & post cons. Farinat. tom. 2. decis. 260. ex num. 3. Barbos. vot. 17. num. 135. & vot. 77. à num. 82. Bos. de matrim. cap. 12. n. 375.* porque no es verisimil que quien deseaua ser Religiosa, huuiesse condescen

dido en contraer voluntariamente el matrimonio, como lo pondera *Bald.conſ.364. ſub num. 5. lib. 3 Riminald.conſ.77.num.24.inter matrimonialia Zeleti.*

Segunda conjetura.

59 La ſegunda es la que nace de la grande triſteza que tenia D. Ana, y de los lloros, y demonſtraciones que hazia, quando ſus padres la tratauan eſte caſamiento circunſtancias que ponderan por preſumpcion vehemente para la nulidad del contracto, *la Rota coram Gregor. XV. dict. deciſ. 326. num. 40. & deciſ. 374. ex num. 3. & deciſ. 643. part. recentior. & deciſ. 779. part. 1. in poſth. num. 5. & coram Seraphin. deciſ. 859. & coram Burat. dict. deciſ. 205. ex num.* 14. donde dize la Rota, que eſtas demonſtraciones juſtifican el miedo, aun quando no concurre, ni ſe aſsigna cauſa precedente a ellas, *pulchrè Noguerol. allegat. 29. ex num. 67.* que refiere la *deciſ. 103. de Gramatico*, donde ſe eſtimò probado el miedo, *ex eo, quod mulier flere, viſa fuit*; y *Gamma en la deciſion* 347. dize, que el Senado tuuo por baſtantemente probado el miedo, para anular el contracto otorgado por vna muger, *ex eo*, de que huuo vn teſtigo, que depuſo de la violencia, con otros que la vieron ſalir llorando, y refieren muchos DD. y conſideraciones, que influyen al intento de eſte pleyto, *Lezana vbi ſupr. dict. conſult. 47. à n. 79. Barboſ. vot. 17. ex num. 135. & vot. 77. ex num. 92. Y la Rota in Vliſiponen. nullitatis profeſsionis, relata per Dianam part. 9. fol. mihi* 383. que refiere la doctrina marauilloſa de *Bald. in cap. cum terra 24. de elect. num. 6. & in cap. cum inter R. eod. titul. numer. 5*, donde con palabras muy propias de ſu magiſterio pondera la fuerça de ſemejantes demonſtraciones, para juſtificar con ellas el miedo, y opreſion, y la nulidad del contracto.



60 Y si las acciones exteriores, y demonstraciones de sentimiento tienen esta eficacia para la prueba del miedo en todo genero de contractos, con mayor razon deuen estimarse quando miran a manifestar la violencia en lo peculiar del contracto del matrimonio, por ser el que naturalmente desean las mugeres, como elegantemente lo pondera *Lezana dict. consult. 47. num. 43. ibi: Quod adhuc maximè, & præcipuè probat, quando sumus in actu de sui natura delectabili, qualis est contractus matrimonialis puellis puberibus, & exire de potestate patris, ac fieri matresfamilias, in simili enim euentu quæcumque animi declaratio sufficiens, videtur ad animi demonstrationem.*

Tercera Conjetura.

61 La tercera conjetura es la que resulta de las continuas quexas que daua Doña Ana, de que sus padres no la dexassen ser Religiosa, y que le tratassen este casamiento; y estas quexas, que en sustancia se reducen a declarar el animo, aunque conclu yentemente no prueben el miedo, *ex l. metum, Cod. de his quæ vi*, por lo menos le coadjuban, *præsertim stantibus alijs adminiculis, Angel. in l. 3. ff. de eo quod met. caus. Couar. de sponsal. part. 2. cap. 3. Gregor. XV. dict. decis. 326. num. 30. & ibi Beltram. litter. F. Barbos. dict. vot. 77. à num. 96. Sperel. decis. 75. ex nu. 52. Lezan. d. consult. 47. ex num. 112.*

Quarta Conjetura.

62 La quarta nace, de que los padres de Doña Ana la huuiessen encerrado tres dias continuos, prohibiendole la comunicacion, y libertad, quando supieron queria irse a vn Conuento: y lleuandola desde

el

el encierro a la Ciudad de Seuilla, para assegurar mas con esto el que la suso dicha, hallandose en tierra estraña, no tuuiesse con quien manifestar su voluntad: ponderacion que hizo la *Rota coram Gregor. XV. in dict. decis. 326. ex num. 31. Sperell. decis. 5. ex n. 45. Boss. d. cap. 12. ex num. 367.*

Quinta Conjetura.

63 La quinta es la que resulta, no solo de las protestas que hizo la misma tarde del contracto del asserto matrimonio, en que preuino a Maria Rodriguez, y a Doña Iuana Maria, fuessen testigos de la violencia, y de que ella se casaua forçada, sino tambien de lo que manifestò en el mismo acto del desposorio, en que tres testigos contestes, que son los dichos Doña Iuana Maria, Maria Rodriguez, y Don Marco Antonio, dizen, que luego que la señora Marquesa de la Algava hizo leuantar, y tomò de la mano a la dicha Doña Ana, aunque con resistencia suya; y auiendola puesto en presencia del Cura, y hechose por este la primera pregunta en orden a si queria por su esposo al dicho Don Ioseph, se apartò la dicha Doña Ana sin responder cosa alguna, y se fue con passo acelerado adonde estaua su padre, diziendole, que es lo que auia de responder, porque ella no se queria casar. A lo qual imperiosamente sus padres con enojo, y enfado la echaron de si, diziendola se fuesse, y respondiesse a lo que la preguntauan, que ya aquello no tenia remedio.

64 Y estas demonstraciones, y protestas antecedentes, y hechas, y repetidas en el mismo acto, son eficacissimas para justificar, y presumir el defecto de voluntad, y la violencia, *vt docuit Ioann. Andr. in cap. fin. de appellat. Barbosa vot. 16. ex num. 53. Gregor. XV. dict.*

dict.decis.326.ex num.43.Sperell.decis.75.ex num.52. & comprobant omnes DD. supra relati, & signanter Barbosa dict. vot.1.ex num.16. ibi: *Quod ex eo euidentius apparet, quia declarante ipso Ludouico se nolle contrahere, pædagogus ei iussit imperiose, vt contraheret, ex quo resultat metus sufficiens ad matrimonium annullandum, vt in terminis considerat Hipol. Riminal. cons.77. num.24. in hæc verba: Ex quibus verbis imperiose prolatis arguitur vis, & metus illatus in Martinello, tantoque magis quia Martinellus respondit, ego nollo sposare priora enim verba metum inferunt veluti præceptiua, secunda vero defectum voluntatis Martinelli in desponsando, quæ ambo sunt contraria substantiæ matrimonij.*

Sexta Conjetura.

65 La sexta conjetura nace, de que la dicha Doña Ana, segun lo refieren Don Marco Antonio, despues de celebrado el matrimonio, y miẽtras durò la funccion del desposorio, estuuo llorando incessantemente, *Menoch. de præsumpt. lib.3. præsumpt.4. ex num.11. & præsumpt.126. ex num.17. Alex. cons.99. ex num. 11. Rota coram Gregor. dict. decis.326. ex nu.40. Barbosa in locis supra relatis*, y esto junto con lo que resulta de la repugnancia, que tuuo para no consumar el matrimonio, y el auer dentro de tan poco tiempo introducido esta nulidad, manifiestan con euidencia el defecto de voluntad, *plenè Riminal. Senior. cons.15. ex num.15. Gregor. XV. dict. decis.326. ex num.43. & 44. Bossius cap.12. ex num. 376. Barbosa vot.1. ex num.68.*

66 Mayormente, quando a estas conjeturas assiste, y fauorece la publica voz, y fama, que concluyen los testigos, de que este matrimonio se celebrò con miedo, y violencia que se hizo a la dicha Doña Ana:

con-

consideracion que hazen *Menoch.d. præsump.4.num. 21. & præsumpt. 126.num. 22. Seraphin. decis. 859. Rota decis.779.num.9.part. 1. in posthum. Farin.* que dize, ibi: *Septimo demum omnes testes dicunt, de omnibus prædictis fuisse publicam vocem, & famam, quæad metum probandum est pariter multum considerabilis, ad quod etiam plures refert Barbosa dict. vot. 1. num. 71. & vot. 16. num. 54. & vot. 17. num. 143. & vot. 77. ex num. 100. Sperell. decis. 5. n. 74.*

67 Y aunque cada vna de dichas conjeturas puede tener la falencia de no hazer plena probança; tamen todas juntas, *cum tendant ad eundem finem*, la inducen, y hazen concluyente en orden à justificar el miedo; y violencia, *vt comprobat Monald. cons. 5. ex num. 13. maximè*, quando lo que de ellas, y de cada vna resulta, es de lo propinquo, y inmediato al acto, *vt dixit Rota in decis. 260. ex num. 2. post consil. Farin. tom. 2. & decis. 326. coram Gregor. XV. num. 35. & decis. 274. num. 14. part. 9. recentior. Rub.* y es buen lugar el de *Barbos. dict. vot. 1. num. 72.* el qual en el *num.* 75. despues de auer dicho quan inverisimil era, que en aquel caso se huuiesse celebrado el matrimonio con la libertad que requiere para ser valido, porque concurrian algunas conjeturas de las que se han ponderado, prosigue diziendo, ibi:

68 *Quomodo verisimilitudinem habere, aut bonus quilibet vir sibi persuadere potest matrimonium huiusmodi fuisse libero consensu contractum: si ante illius celebrationem tot geminatæ præcesserunt declarationes, & protestationes noluntatis, tot fugæ, auersio, & repugnantia ad contrahendum, quæ sane libertati repugnant, & inducunt metum, quare Iudices debent attente perscrutari facti contexturam, præsumptiones in simul, & distinctè, licet enim aliqua per se considerata non inducant nullitatem, tamen omnia simul iuncta poterunt plenam proba-*

 tio-

tionem ad inducendam nullitatem facere, & sic pro ea ferre sententiam tenentur, y cita para prueba de esto muchas autoridades, *& cum innumeris pulchrè Rota in Vlixiponen. nullitatis professionis, relata per Dian. part. 9. fol. mihi 369. vol. 1. vers. Quibus omnibus simul iunctis, & in eadem causa, decis. immediatè sequent. fol. mihi* 383. ibi:

69 *Præsertim quando omnes tendunt ad eundem finem, quia tunc licet singulæ non sufficerent, simul iunctæ efficiunt probationes*: y es singular la *decisionin causa Meleuitana nullitatis professionis*, que refiere *Dian. p. 11. fol. mihi* 557. donde hablando en terminos de vna nulidad de professíon, intentada por vn sobrino, por el miedo reuerencial de su tio, y auiendo ponderado algunas de las conjeturas referidas, dize, ibi: *Ex his enim cum appareat tam ante, ac in ipso actu, quam post habuisse auersionem à Religione, dicendum est professionem, nō sponte factam, sed coactè per vim, & metum à patruo eidem incussum, ac ideo nullo modo esse validam.*

70 Y si dos conjeturas estando cada vna probada con dos testigos, bastan para prueba del miedo en qualquier contrato, *vt tradunt Pereira decis.* 30. *n.* 8. *Boer. decis.* 191. *in fin. Valas. consul.* 154. *n.* 20. *Alciat. cons.* 5. *num.* 27. *&* 504. *num.* 1. *Turret. cons.* 28. *num.* 16. *lib.* 1. *& cum Barbos. Mascard. & alijs Hermosill. l.* 56. *tit.* 5. *p.* 5. *gloss.* 1. *num.* 68. concurriendo en nuestro caso tantas, y tan vrgentes, es preciso hagan indubitada la nulidad deste matrimonio; *eo maximè*, porque en él se requiere mayor libertad, que para otro qualquier contracto.

71 Por lo qual es comun resolucion de los Doctores, que en el matrimonio para probar el miedo, bastan mas leues conjeturas, *vt tenent omnes supra relati, & probat Sperell. decis.* 5. *num.* 74. ibi: *In terminis vero nostris leuioribus conjecturis opus est, & minor metus*

requiritur, quia agitur de matrimonio, ad quod irritandum minor metus sufficit, quam in cæteris contractibus propter maximam libertatem voluntatis, quæ in illo consideratur, vt ex communi omnium sententia tradit Menoch. lib. 1. cons. 2. num. 233. Vnde & leuiores desiderantur probationes, vt pluribus congestis aduertit Sanch. d. lib. 4. disp. 6. per tot.

72 Y siendo, como es tan priuilegiada la causa de la nulidad del matrimonio, y concurriendo en fauor de Doña Ana Maria, no solo la prueba regular de las persuasiones continuas, y repetidas, y de las amenaças, violencias, y malos tratamientos que la hizieron sus padres, sino tambien la prueba irregular, y conjetural, que resulta de la auersion a este matrimonio, llantos, y protestas, y demas circunstancias de que se ha hecho ponderacion, bastantemente puede assegurarse la determinacion fauorable que pretende.

73 Porque si bien, regularmente hablando, el arbitrio del Iuez es del que depende el juizio, y estimacion del miedo, *ex l. 3. ff. ex quib. caus. maior.* esto tiene su limitacion en el caso presente, en que las amenaças, violencias, malos tratamientos, y persuasiones importunas, que se executaron en Doña Ana, son de calidad, que en el varon mas constante (sin distincion de edad, ò sexo) hizieran inuoluntario el acto, segun las disposiciones de Derecho, decisiones de Rota, y comun resolucion de los Doctores, como singularmente lo aduierte *Bossio de matrim. dict. cap. 12. §. 4. ex num. 26.* quien despues de auer dicho, que la calificaciõ del miedo pende del arbitrio del Iuez, lo limita, ibi: *Quod tamen intelligendum est extra illos casus, quibus de iure, & communi Doctorum sententia constat in omnibus personis æquè iustum metum induci, vt aduertunt Menoh. de arbitr. dict. cas. 135. nu. 6. Bald.*

in

in cap.2.de his quæ vi, ad fin. Sanch. disput.5. numer.6. Gutier. dict. cap.77. num.4. Quare quantum ad hos casus in iure expressos, seu ad ea mala grauia, quæ reducuntur ad damna expressa in iure, non erit arbitrium Iudicis, quoad discernendum, an sit probabilis existimatio illorum, vt in terminis tradunt Sanch. & Gutier. vbi supr.

74 No pueden enturbiarse estas conjeturas, ni lo de mas que resulta probado en el processo, con la ponderacion que acaso se harà por el Fiscal, y por D. Ioseph, de que el miedo no se presume, ni puede en vn matrimonio contraido en vna Ciudad como la de Seuilla, donde auia Magistrados, y Superiores a quien poder recurrir a manifestar la opresion, como lo dize el *text. in l. fin. ff. de eo quod met. caus.*

75 Porque este texto tiene clara limitacion en sus palabras finales, donde auiendo propuesto la inuerisimilitud de que el contracto fuesse violento, y manifestadolo con las palabras, ibi: *Cum potuerit ius publicum inuocare, & addire aliquem potestate præditũ, qui vtique vim eum pati probibuisset*, lo limita el Consulto, ibi: *Sed huiusmodi præsumptioni debet apertissimas probationes violentiæ opponere.*

76 Y en nuestro caso, como se ha fundado, no solo tiene Doña Ana Maria la prueba irregular de presumpciones, y conjeturas, que bastara, sino tambien la regular, y concluyente, de que este matrimonio se contraxo con fuerça, y violencia: con que el texto referido, y su ponderacion, no solo no puede ser de perjuizio, sino que antes parece es fauorable a Doña Ana.

77 A quien assiste otra defensa segurissima, que nace de que, como diximos *supr. n.* para la firmeza del matrimonio, se requiere consentimiento qualificado, y omnimodamente libre, y no puede tener esta qualidad el que se celebrò interuiniendo al-

algun miedo; y el que pretende alegar, y proponer, que este consentimiẽto fue qualificado, y con la libertad plena que requiere, entra en la obligacion precisa de justificarlo, y no lo ha hecho el Fiscal, ni Don Ioseph de Arauz, con que no puede aprouecharles la regla de aquel *texto, vt doctè prosequitur Barbos. dict. vot.* 1 *ex num.* 97. quien en el *num.* 102. defendiendo otra nulidad de matrimonio contraìdo por el que no tenia cumplidos quinze años, y ponderando la poca experiencia que tienen los de tan cortas edades para precauerse en las defensas, resuelue, que a los que defendian la firmeza del matrimonio, les incumbia la prueba de que pudiesse auer ocurrido al Magistrado, ò a otro Superior, a proponer la opresion, y miedo que padecia.

78 Tampoco puede enturbiarse con la ponderacion de que el Fiscal Eclesiastico huuiesse antes de efectuarse el matrimonio explorado la voluntad de la dicha Doña Ana, en que necessariamẽte ella avria respondido, se hallaua libre, y que queria casarse con dicho Don Ioseph.

79 Porque se satisface, atendiendo a que en la Ciudad de Carmona, y despues en la de Seuilla padeciò la dicha Doña Ana las repetidas persuasiones, amenaças, violencias, y malos tratamientos, de que contestan los testigos: y aun la misma tarde de explorarsele la voluntad, hizo experiencia, de que su padre se enfureciò, desembaynando la daga, queriẽdo darla con ella, manifestando la auia de matar, sino dezia queria casarse.

80 Y siendo todas estas circunstancias las que indisputablemente acreditan el miedo, y violencia, nunca puede dezirse, que este huuiesse faltado al tiempo de la exploracion, pues duraua la causa; y siendo esta meticulosa, todos los actos subsequentes padecen

cen el mismo defecto, *ita plenè Barbos. dict. vot. 1. ex num. 122. & vot. 17. ex num. 145. & vot. 16. ex num. 70.* y es docta la *decision* 851. *de Seraphin.* donde contra la nulidad de otro matrimonio se ponderaua, para manifestar el libre consentimiento el que antecedentemente al matrimonio se auian firmado las capitulaciones matrimoniales, por la que introduxo la nulidad, y sin embargo este acto, ni otros que se ponderauan, no fueron estimables en el sentir de la Rota, para no inclinarse a resoluer, como resoluiò, ser nulo aquel matrimonio, pues todo lo considerò executado con temor, y violencia.

81 Ni tampoco puede ser de perjuizio el que dicho matrimonio se huuiesse contraido en presencia del Parroco, a quien necessariamente avria la dicha Doña Ana insinuado queria por su esposo al dicho Don Ioseph, pues ademas de que todo esto fue hallandose presentes los padres, que son los que incutian el miedo, es llano que justificado, como se justifica plenamente la violencia antecedente, y aun la que se le hizo en el mismo acto (sobre cuya circunstancia ay tres testigos contestes) no puede dexar de estimarse por nulo el matrimonio, *vt doctè comprobat Nicol. Euerard. cons. 4. num. 16. vbi subdit, quod etiam per hæc verba, SPONTE FACIO, per metum passum tempore metus prolata, non purgatur metus, sed geminatur, argument. l. doli, §. Diuersum, ff. de nouat. Barbos. vot. 1. ex num. 108. & vot. 17. ex num. 154. & 160.*

82 Y es docto el caso de *Riminaldo cons. 77. per tot. & præcipuè num. 33.* donde bien a nuestro intento resuelue, que aquellas palabras *Dicere de si*, no solo no purgan el miedo precedente, sino que antes le aumentan, quando subsiste la misma causa, que es lo mismo que sucediò en el lance de este matrimonio, pues

auien-

auiendo llegado el Cura, y hecho la pregunta ordinaria a Doña Ana, ella sin responder cosa alguna, y con passo acelerado, y auiendo resistido algo el leuantarse del assiento donde estaua, se fue al sitio donde se hallauan sus padres, diziendoles, *que es lo que auia de responder, pues ella no se queria casar?* A lo qual los susodichos con enojo, y enfado la echaron de si, diziendola ayrados, *que se fuesse, y respondiesse a lo que la preguntassen, pues ya aquello no tenia remedio.* Lo qual està acreditando la violencia que padecia; y que lo que respondiò, no solo no purgò el miedo, sino que antes le duplicò.

83 Y mucho menos puede ser de eficacia el argumento de la cohabitacion, y copula subsequente; pues ademas de que esta tuuo la repugnancia, resistencia, y violencia, que contesta, y reconoce el dicho D. Ioseph de Arauz, y que en ella tiene su mayor defensa la dicha Doña Ana; es cierto, que aunque huuiesse cohabitado por el discurso de mucho tiempo, no importaua; pues siempre es necessario atender a si el acto fue meticuloso; y siendolo, como indisputablemente lo fue el contraido por Doña Ana, no puede ratificarle la copula, y cohabitacion subsequente, *plenè Rot. coram Gregor. XV. decis. 392. & decis. 490. 643. p. 1. recentior. & decis. 705. part. 2. Barbos. dict. vot. 16. ex num. 76. & vot. 17. ex num. 166. vsque ad 182. Eo maximè*, auiendo la susodicha tan instantaneamente ocurrido ante el Ordinario a proponer la nulidad de este matrimonio.

84 Tãpoco puede ser de perjuizio la ponderacion que harà el Fiscal, diziendo, q̃ los testigos de D. Ana, y los actos de seuicias, y malos tratamientos, q̃ refieren auerla hecho sus padres en la Ciudad de Carmona, tienẽ su conuencimiento en la declaracion que a fol. 19. se le recibiò a D. Ana, pues en ella dize, *que en dicha*

Ciudad no se le hizo violencia alguna, ni tampoco se le propuso por sus padres este matrimonio.

85 Porque se responde con facilidad. Lo primero, que en las causas matrimoniales, donde se introduce la nulidad *ex capite metus*, lo que vnicamente deue atenderse, es si el acto principal ha sido meticuloso, como lo considera *Rimnald. dict. consil. 77. num. 29 Rota coram Gregor. XV. decis. 326. num. 1.* y siendolo, nunca queda alterado, ni perjudicado por los actos, y qualidades posteriores, *vt doctè prosequitur Barbos. dict. vot. 1. à num. 113.* donde haziendose el argumẽto de vna confession, en que interrogado el contrayente, dixo, auia sido el matrimonio espontaneo, y sin miedo, y violencia, responde, y satisface en el *num. 115.* ibi: *Tum etiam, quia prætensa confessio de matrimonio sponte contracto fuit actus matrimonio posterior, qui sanare non potuit defectum consensus in eius celebratione interuenientis, constando, prout constat, de meticuloso principio, vt benè tenet Barbat. consil. 54. lib. 1.*

86 Y constando, como consta, por tanto numero de testigos contestes, y de vista, las seuicias, y malos tratamientos, y amenaças, que assi en Carmona, como en Seuilla, se executaron en Doña Ana, y que se repitieron, assi al tiempo de la exploracion, como en el mismo acto del desposorio, no puede, siendo este meticuloso, y nulo, quedar perjudicado con lo que resulta de dicha confession.

87 Mayormente, porque en ella misma dize Doña Ana, que confiessa, *que el cõtracto fue meticuloso, y violento, y q̃ padeciò fuerça, y amenaças para contraerle*; y siendo esta calidad contemporanea, è inseparable del acto del matrimonio, deue diferirse a ella, *ex Gloss. in l. siquidem, C. de except. ex plenè congestis à Vela dissert. 25. per tot.*

88 Lo segundo se responde, que al tiempo, y quan-

quando Doña Ana hizo esta declaracion, se hallaua turbada, y con el susto de estar en presencia del Ordinario, Iuez de la Iglesia; y con el miedo que tuuo de Don Luis de Arauz, y del dicho Don Ioseph, que en aquel tiempo se hallauan dando vozes, y riñendo con la madre de dicha D. Ana a la puerta del Locutorio, y le pareciò que sin duda iban a sacarla, y como todo esto fue tan indeliberado, y precipitado, no es mucho que en aquella tierna edad se concibiesse mayor miedo, oluidandose de las circunstancias antecedentes.

89 Y confessiones, y declaraciones de esta calidad, no pueden perjudicar el hecho verdadero, *vt tenent Abbas, & Immol. in cap. venerabilis, de except. & in cap. ex litteris, de diuort. & in cap. fin. de confess. vbi tenent quod confessio præcipitata, repentina, & indeliberata, & ex abrupto facta, non præiudicat confitenti, neque officit veritati*: y lo resuelue *Barbos. dict. vot. 1. ex num.* 118. quien en el *num.* 119. dize, ibi: *Tertiò, quia fuit facta eo tempore, quo non erat in plenitudine intellectus, ex quo metus improuisus tollit rectum iudicium deliberandi.* Y en el *num.* 122. dize, ibi: *Sextò, quia adhuc durabat causa metus dum, scilicèt, præsens adderat pædagogus, aut saltem iustitiæ ministri, qui illi metum augebant, arbitrabatur enim sibi inde malum aliquod euenturum, nam pueri in quibus nullus est vsus omnia maiora, quàm sunt iudicant propter imperitiam ætatis, secundum Menoch. lib. 6. præsumpt. 50. num. 31. Vndè omnes actus metum subsequentes meticulosi censentur.*

90 Lo tercero se respõde, que dicha Doña Ana, luego que se asegurò, y recobrò, reuocò, y enmendò dicha declaracion, haziendo manifiesto por el memorial que està à fol. 26. que lo que contrario a èl huuiesse dicho, y declarado, auia sido meticuloso, y violento, ponderaciones què doctamente exorna *Barb. dict. vot. 1. nu. 120. & 121.* que dize, ibi: *Quartò, quia Ludouicus dictam confessionem incontinenti reuocauit,*

& rursus n. 121. ibi: Quintò, quia illicò quod libertatem aliquã assequutus fuit declarauit omnia gesisse per metũ, & conquastus est de vi sibi illata; y refiere el *cons. 60. de Paul. Paris. à num. 37. lib. 4.* que dize, ibi: *Nam illicò per instrumentum declarauit omnia gesisse per metum, quæ declaratio ita incontinenti facta multum adiuuat, vt superius dictum fuit, & declarat etiam talia verba, & confessionem fuisse prolatam, & emanasse per metum, & durante causa metus, & consequenter redditur penitus inualida, & nulla*, y lo mismo sigue la *Rota recent. p. 1. decis. 643. num. 16.*

91 Y deuen con superior razon admitirse en nuestro caso, en que la reuocacion, y manifestacion la hizo Doña Ana, exclamando la hazia *por descargo de su conciencia, y como si estuuiesse a los pies de su Confessor, jurando, y poniendo por testigo a Dios, de que no estaua casada, y que seria hazerle ofensa en no manifestarlo assi.* Y declaraciones de esta calidad, aun quando resultan en perjuizio de tercero, *si aliunde* se hallan adminiculadas, son de toda recomendacion, *vt notant DD. in l. Lucius Titius 88. §. Quisquis, ff. de leg. 2. & in l. qui testamentum, ff. de probat. Vela dissert. 42. Valenç. cons. 86. à nu. 5. & cons. 174. Olea tit. 4. quæst. 5. ex num. 16. Tondut. tom. 1. resol. beneffic. cap. 108.*

92 Lo quarto se responde, que aunque regularmente sea cierto, que quando la confession de la parte se halla opuesta a lo que refieren sus testigos, se difiere a ella, y no a lo que estos deponen, *vt tenent originaliter Bartol. in l. 3. §. creditum, ff. si cert. petat. Roman. cons. 391. Afflict. decis. 364. & ibi Vrsill. ex num. 5. Farin. in prax. q. 65. ex num. 101.*

93 Esto tiene su limitacion clara, no solo en lo que resulta de los fundamentos antecedentes, sino tambiẽ en lo que se manifiesta deauer sido erroneo lo que se dixo en la primera declaracion; y auiẽdo error falta el consentimiento, *l. si per errorem, ff. de iurisdict.*

omn.iud.l.Sed hoc ita,ff.de aqua pluu.arcend. y no puede la confession, aunque sea judicial, perjudicar el hecho verdadero, *l.cum falsa,C.de iur.& fact.ignorant,l.illicitas,§.Veritas,ff.de offic.Præsid.* y assi siempre que consta el error, se rescinde, y desestima la confession, *l.sed etsi me putem,ff.de condit.indeb.l.error,l.cum falsa,C.de iur.& fact.ignorant.ubi DD.& in cap.fin. de confess.plenè Valenç.cons.27.per tot.* y se atiende, y deue diferir a lo que concluyen los testigos, y no a lo que la parte inaduertida, y con error, ò por otros respectos huuiere declarado, y confessado, *vt comprobant Ant.de Butr.in cap.cum tu,n.4.vers.Sed si esset confessio,de testib.Petra de fideicom.quæst.12.ex num.1219.* Y lo resuelue por conclusion segurissima, y por limitacion de la regla *Farin.dict.q.65.num.103.*

94 Y hallandonos con vna prueba tan euidente, como la que resulta de este pleyto, assistida de circunstancias, y congeturas vehementes, se està acreditando con toda euidencia el error, impericia, ò oluido, que al tiempo de dicha declaracion padeciò dicha D. Ana; y constando de èl, no puede dexar de seguirse lo que vniformemẽte refieren dichos testigos, declarandose en su fauor la nulidad que de este matrimonio ha introducido Doña Ana, a quien tampoco puede perjudicar la ponderacion que se ha hecho, fundãdola en algunos papeles que se hallan en el pleyto; y se dizen escritos por los padres de Doña Ana, en orden a que introduzga la nulidad, valiendose para ello de los medios, y circunstancias que se refieren en dichos papeles. Porque se satisface, considerando, que antes bien siendo de los padres de Doña Ana, estàn acreditando mas eficazmente la nulidad, en cuya declaracion, por ocurrir al escrupulo de su conciencia, pueden, y deuen hazer todo lo que conduzga en ordẽ a conseguirla, pues no solo extrajudicialmente pueden ayudar la materia, sino que aun judicialmente, ò

tomandoles ſus declaraciones, ſon teſtigos idoneos, y ſe difiere a ellas, *ex cap. Videtur qui matrim. accuſar. poſſ. & ex cap. ſuper. el 2. de teſtib. vbi DD. Genuen. in prax. Archiepiſc. cap. 27. num. 6. Mantic. deciſ. 112. n. 12. Sperell. deciſ. 75. num. 27. doctè Barboſ. vot. 16. ex num. 55. & vot. 77. ex num. 103.*

95 Y ſi judicialmente ſus declaraciones, y depoſiciones, aunque ayan ſido los que incutieron el miedo, hazen plena probança en orden a que aya de diferirſe a la nulidad, *à fortiori*, y con mayor razon parece, que no ſolo no puede de dichos papeles ſacarſe argumento contrario a D. Ana, ſino antes fauorable.

96 *Quibus ſtantibus*, conſtando, *prout plenè conſtat, de nullitate ex capite metus*, no parece puede dudarſe de la ſentencia fauorable, pues aun en caſo de duda; y quando la juſticia que aſsiſte à Doña Ana no fuera tan clara, ſiempre deuia diferirſe a ſu pretenſion, porque ſi bien regularmente en caſo de duda ſe determina, *pro validitate ex cap. fin. de ſent. & re iudicat.* eſto ſe limita quando la nulidad del matrimonio ſe intenta *ex defectu conſenſus, & ex capite metus, vt dixit Rot. coram Seraphin. deciſ. 893. ex num. 32. Boſsius de matrimon. cap. 12. §. 10. num. 146.* ibi: *Ampliatur octaua concluſio, vt & ſi in dubio pro matrimonio, ſeu in illius fauorem ſit iudicandum, nihilominus id minimè procedit, vbi adſit metus, ita quod in dubio an matrimonium ſit metu, an ſponte contractum, vel an metu graui, vel leui, iudicandum eſt potius metu, aut metu graui, quam ſponte, aut metu leui, & ita nõ valere?* Y la razõ nace del cap. *cũ locum, de ſponſal.* que dize, ibi: *Quia nuptiæ coactæ malos, & infælices exitus habere ſolent, Sperell. deciſ. 5. ex num. 97. plenè Barboſ. dict. vot. 1. ex n. 137. & vot. 16. ex num. 95.*

97 *Quapropter pro nullitate fore decidendum, ſperamus. Saluo, &c.*

Lic. D. Ioſeph de Caſtro Santa-Cruz.

Despues de escrito este papel depusieron contestemente los Padres del d.ho Fra-
Maria sobre todos los articulos.

La nouedad, que a auido despues, de los testigos, que se an retractado con-
tra lo que antes dixeron no puede ser de embarazo, porque se a de estar à
sus prim.as declaraciones; mayormente quando estas estan corroboradas con
las deposiciones delos demas testigos ex cap. sicut nobis 9. de testib. A que
no obsta la l. siunt reus D. ad l. Cornel. de fals. ni la l. 2. de testib. ni el
cap. praeterea 7. de testib. cogend. Porque este habla, quando el testigo in conti-
nenti se retrata, y corrige, quia non studiose, sed in proferendo errauit,
y asi vale su correccion: pero si ex interuallo, es lo contrario lo cierto, y se està
à su prim.a deposicion. La l. eos. habla in praeiudicium ipsius testis, y es
para que se pueda castigar; pero no para que pare perjuizio a la parte
en cuio fauor hizo la prim.a deposicion. La l. 2. de testib. habla quando
el testigo vacila en su dicho, que no vale, ni es oido, ut docet Couar. 2.
Var. 13. n.o 8. v.s Addicionator. n.o 88. y el n.o 90 dice q. esta es la
comun. Larrea allegat. fiscal. n.o 7. et 9. Guti. cons. 35. ex n.o 20.
por el cap. accusatus. 5. licet de haeret. in 6. y es especial in causa fidei
que se este al ultimo dicho contrario al prim.o Couarrub. ubi s. n.o 9.

Y el tercero no se pudo examinar por parte del Fiscal etiamsi ia
examinado por esta parte l. producti 22. de testib. cap. statuit. 4. q. 2. et 3.
extra decis. refert Basilico decis. n.o et si tantum in summario q.
a sua parte fuerit productus; quia praesumitur suborn. corrupti, ut ait gl.
in l. producti. et Iul. Clarus adductus ad Addicionatore Couarrub. ubi
supr. docet quando testis contra quem primo deposuit petit iterum examinari
non debere audiri.



